



LEY N° 361

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: OBLIGATORIEDAD DE REMISION AL PODER LEGISLATIVO DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS QUE CELEBRE PARA SU APROBACION.

Sanción: 08 de Mayo de 1997.

Promulgación: 28/05/97. D.P. N° 1692.

Publicación: B.O.P. 02/06/97.

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá remitir a la Legislatura los convenios o tratados que celebre con la Nación, Provincias, Municipios, y entes públicos no pertenecientes a la Provincia, nacionales o extranjeros, u organismos internacionales.

Artículo 2°.- Si los tratados o convenios establecieren la fecha a partir de la cual entrarán en vigencia, deberán ser remitidos a la Legislatura al menos con una anticipación no inferior a los treinta (30) días de aquélla.

Artículo 3°.- Si el Poder Ejecutivo no cumpliere con lo dispuesto por el artículo anterior, los convenios o tratados sólo tendrán vigencia a partir de la aprobación de los mismos por la Legislatura Provincial.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.